

21/09/2022 RECURSO DE REPOSICIÓN

Vanessa Barbón <barbonconsultoresjuridicos@gmail.com>

Miércoles 21/09/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mafegh1117@gmail.com <mafegh1117@gmail.com>; jose.gutierrez.38@hotmail.com

<jose.gutierrez.38@hotmail.com>; agenalcojursas@hotmail.com <agenalcojursas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

20220921 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Honorable
Juez 68 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

Demandante: Cesar Augusto Moreno Roa.

Demandado: María Consuelo Hernández Molina y José Antonio Gutiérrez.

Proceso: Ejecutivo No. 2021-1434

Indira Vanessa Socha Barbón, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.907 de Bogotá D.C, Y, portadora de la T.P. 351.997 del [C.S.de](#) la J. obrando como apoderada de la parte demandada, me permito aportar al expediente de la referencia, Recurso de reposición en contra del Auto notificado en el estado del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en providencia de fecha 17 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso, y en contra del Auto notificado en el estado del 16 de septiembre de 2022 el cual ordenó secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-404699

Atentamente,

Vanessa Barbón.

Abogada.

Barbón Consultores Jurídicos.

Honorable,

**Juez Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.**

Dr. John Fredy Galvis Aranda.

Email: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2021-01434.

Demandante: Cesar Augusto Moreno Roa.

Demandado: María Consuelo Hernández Molina y José Antonio Gutiérrez Ospina.

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto notificado en el estado del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en providencia de fecha 17 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso, y en contra del Auto notificado en el estado del 16 de septiembre de 2022 el cual ordenó secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-404699.

Indira Vanessa Socha Barbón, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.022.376.907** de Bogotá D.C., y, portadora de la **T.P. 351.997** del C.S. de la J., obrando en calidad de apodera de la parte demandada, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de los Autos referidos en el asunto.

En Auto fijado en el estado del 16 de septiembre de 2022 del cuaderno principal se dispuso, estarse a lo resuelto en providencia de fecha 17 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso.

Por otro lado, dentro del cuaderno de medidas cautelares se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-404699.

Respetuosamente consideramos que el despacho está trasgrediendo con esta actuación el derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes, como quiera que se abstuvo de tener en cuenta los siguientes hechos que versan dentro del proceso judicial:

PRIMERO La parte demandante radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía el 26 de octubre de 2021 en contra de los aquí demandados: MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ MOLINA y JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ OSPINA.

SEGUNDO Por reparto dicha demanda fue radicada en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad. (Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá).

TERCERO El 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda ejecutiva solicitando a la parte demandante subsanar:

"Ajustar las pretensiones 2 y 8 teniendo en cuenta para el efecto que no es procedente cobrar tanto la cláusula penal como los intereses que pretende, ello por cuanto estas son pretensiones excluyentes conforme a lo normado en el artículo 1600 del C.C."

CUARTO El 24 de noviembre de 2021 encontrándose dentro de los términos previstos por la Ley, la parte demandante radicó subsanación de la demanda ajustando las pretensiones de la siguiente manera:

"(...) Excluyendo la PRETENSION NUMERO DOS (2) que pretendía cobrar los intereses por concepto de mora en el pago de los cánones que han dejado de cancelar los demandados (...)" (Subrayado y negreado por fuera del texto original).

Por otro lado, dentro de la subsanación solicitó a su señoría ordenar el pago de las siguientes sumas:

"(...) 1. Que se ordene el pago a los demandados de las siguientes sumas, y las que se establezcan a futuro, sobre el incumplimiento de estos como Arrendatarios mientras permanezcan en el inmueble:

- 1.1.1.** *Por el valor de UN MILLÓN DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de cánones de arrendamiento que adeudan hasta el mes de octubre de 2021 los arrendatarios, correspondiente al no pago del canon de arrendamiento de los siguientes meses detallados así:*
- 1.1.2.** *\$200.000 de saldo del mes correspondiente entre el 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020.*
- 1.1.3.** *\$500.000 del mes correspondiente entre el 01 de mayo a 30 de mayo de 2020.*
- 1.1.4.** *\$500.000 del mes correspondiente entre el 01 de octubre al 31 de octubre de 2021.*
- 1.1.5.** *Por las sumas que dejen de cancelar los demandados, por concepto de canon de arrendamiento a mi cliente, después del 31 de octubre de*

2021, y hasta que los arrendatarios – demandados, restituyan el inmueble arrendado en perfectas condiciones a mi mandante.

- 2. Que se ordene el pago de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTI DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$6.522.826) por concepto de la prestación del servicio público de "ASEO" proporcionado desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2019 por la empresa de ASEO que cobrea los servicios prestados en las facturas bimensuales que expide la empresa ACUEDUCTO bajo la cuenta contrato No. 10747491, siendo este cobro señalado en las facturas como "SERVICIO ASEO ESQUEMA ANTERIOR".*
- 3. Que se ordene el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.495.720), por concepto del servicio público de ASEO prestado desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 12 de julio de 2021 por la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P "LIME" que identifica el inmueble arrendado con la cuenta de cobro No. 10747491.*
- 4. Que se ordene el pago de las sumas de facturas por concepto del servicio público de "ASEO" que cobrara cada dos (2) meses la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P "LIME", desde el 12 de julio de 2021, a los dos puntos (2) de volumen de producción de aseo que determino la empresa LIME cobrar desde esta fecha, y hasta que los arrendatarios restituyan el inmueble a mi cliente.*
- 5. Que se ordene el pago de la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$176.463), por concepto de "INSPECCIÓN PERDIDAS COBRO IVA" que cobro la EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGIA ENEL – CODENSA y que ratificó la SUPERSERVICIOS en la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20198140232385 del 12/09/2019 por medio del cual esta entidad deicidió un Recurso de Apelación.*
- 6. Que se ordene el pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) por concepto de la cláusula penal contenida en el artículo DECIMA SEGUNDA del contrato de Arrendamiento, al haber incumplido los arrendatarios las obligaciones en el contrato. (Subrayado y negreado por fuera del texto original).***

7. *Que se tasen las Agencias en derecho y se condene en costas a los demandados. (...)*"

QUINTO En consecuencia el 06 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cesar Augusto Moreno Roa contra MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ MOLINA y JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ OSPINA por las siguientes cantidades:

"(...)1. Por la suma de \$1.200.000 M/cte., por concepto de la sumatoria de tres (3) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril y mayo de 2020 y octubre de 2021 conforme fueron discriminados en la demanda. (Subrayado y negreado por fuera del texto original).

2. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia o entrega del predio al arrendador.

3. Por la suma de \$1.000.000. M/cte., por concepto de clausula penal pactada clausula "DECIMA SEGUNDA" del contrato de arrendamiento ejecutado. (Subrayado y negreado por fuera del texto original).

4. *Negar los valores solicitados por concepto de los servicios públicos descritos en las pretensiones 2,3,5 y 6 del escrito de subsanación por cuanto no acredito haberse subrogado en el pago de los mismos.*

5. *Negar el valor por concepto del servicio público de ASEO descrito en la pretensión 4 del escrito de subsanación por cuanto no fue aportada la factura correspondiente. (...)*"

SEXTO El 16 de diciembre de 2021 la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago, manifestando su inconformidad por lo ordenado, insistiendo en la presunta obligación que tenían los aquí demandados con la empresa de aseo de la ciudad.

SEPTIMO El 27 de abril de 2022 su señoría no revoco el Auto que libró mandamiento ejecutivo manteniendo incólume las decisiones allí plasmadas.

OCTAVO El 01 de junio de 2022 la suscrita solicitó respetuosamente al despacho correr traslado de la demanda, toda vez que desde el 03 de diciembre esta había

librado mandamiento ejecutivo y la parte demandante no había cumplido con su carga procesal.

NOVENO El 15 de julio de 2022 se me notificó en debida forma la demanda, otorgándome un término de cinco (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto proponer excepciones dentro del término de DOCE (12).

DECIMO El 23 de junio de 2022 a las 10:48 A.M. encontrándonos dentro de los términos previstos por la normatividad vigente, solicité al juzgado dar por terminado el proceso judicial por pago total de la obligación, pues acatando lo ordenado por su señoría dentro del auto que libró mandamiento ejecutivo se dispuso a realizar el pago de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000.00)** por concepto de:

"(...)1. Por la suma de \$1.200.000 M/cte., por concepto de la sumatoria de tres (3) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril y mayo de 2020 y octubre de 2021 conforme fueron discriminados en la demanda. (Subrayado y negreado por fuera del texto original).

3. Por la suma de \$1.000.000. M/cte., por concepto de clausula penal pactada clausula "DECIMA SEGUNDA" del contrato de arrendamiento ejecutado. (Subrayado y negreado por fuera del texto original).

Respecto del numeral 2 del auto que libró mandamiento de pago, dentro de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se aportaron los depósitos realizados directamente al banco agrario.

UNDÉCIMO Mediante Auto fijado en el estado del 18 de agosto de 2022, su señoría dispuso no acceder a la terminación del proceso solicitada, por no ajustarse a lo previsto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2021, por no allegar la liquidación de crédito que trata el inciso 3.

Así mismo, advirtió que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte actora.

DUODÉCIMO Teniendo en cuenta el numeral anterior, vale precisar que dicha solicitud no se ajusta a derecho, pues esta no se encuentra ordenada dentro del

mandamiento de pago, por lo que resulta improcedente que después de existir una decisión en firme se pretenda ejecutar los intereses moratorios cuando, la parte demandante renunció a ellos dentro de su escrito subsanatorio de demanda, y, a su vez, no existió pronunciamiento por parte del juez dentro del auto que libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con fundamento en el artículo 318 del C.G. del P., me dispongo a elevar ante el despacho recurso de reposición el cual se argumenta de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta, el auto que inadmitió la demanda su señoría dispuso ajustar las pretensiones 2 y 8 de la demanda, *“toda vez que para el efecto no es procedente cobrar tanto la cláusula penal como los intereses que pretende, ello por cuanto estas son pretensiones excluyentes conforme a lo normado en el artículo 1600 del C.C.”*, en consecuencia, la parte demandante solicitó a su señoría a través de escrito subsanatorio excluir la pretensión número dos en la cual pretendía cobrar los intereses por concepto de mora en el pago de los cánones que han dejado de cancelar los aquí demandados, solicitando el pago de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Por concepto de cláusula penal la cual se encuentra contenida en la cláusula Decima Segunda del contrato de arrendamiento.

Una vez, la parte demandada se hizo parte del proceso judicial que versa en su contra se encontraba en firme el Auto que libró mandamiento de pago, en el cual se ordenó el pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$1.200.000.00 M/cte., por concepto de la sumatoria de tres (03) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril y mayo de 2020 y octubre conforme fueron discriminados en la demanda.
2. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia o entrega del predio al arrendador.
3. Por la suma de \$1.000.000.00 M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada clausula “DECIMA SEGUNDA” del contrato de arrendamiento ejecutado.

Así las cosas, encontrándonos dentro del término previsto por la normatividad, los demandados cancelaron las sumas ordenadas por su señoría mediante auto que libró mandamiento de pago, de la misma manera, dando cumplimiento al numeral

2. Se aportó a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación:

- Depósito de arrendamiento No. 3249677 de local comercial consignado el 25 de octubre de 2021. (Pertenece al mes de arrendamiento de octubre de 2021).
- Depósito de arrendamiento No. 3249723 de local comercial consignado el 19 de noviembre de 2021 (Pertenece al mes de arrendamiento de noviembre de 2021).
- Depósito de arrendamiento No. 3259379 de local comercial consignado el 14 de enero de 2022 (pertenece a canon de arrendamiento de diciembre de 2021).
- Depósito de arrendamiento No. 3260633 de local comercial consignado el 31 de enero de 2022 (Pertenece al mes de enero de 2022).

En concordancia con lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta escrito radicado por la parte demandante el 09 de agosto de 2021 en el cual manifiesta que: "los arrendatarios no adeudan cánones de arrendamiento causados en lo sucesivo y hasta la fecha de la entrega del predio".¹

Vale resaltar, que la parte demandante de manera voluntaria renunció a los intereses moratorios, aceptando el valor de la cláusula penal., en consecuencia, su señoría no podría acudir a la vía de hecho, pues dentro del auto que libró mandamiento de pago no se accedió al pago de los intereses moratorios, por lo que es improcedente solicitar la liquidación de crédito.

Por otra parte, solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta el numeral quinto del memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el 25 de agosto de 2022 a las 05:01 P.M., en el cual solicitó:

"(...) De aclararse lo manifestado por la abogada que representa a los demandados, respecto a la consignación de los DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) los cuales afirma que están consignados en el banco agrario yo COAYUDO ala terminación del proceso por pago total de la deuda y a lo que también ordene su señoría en su sabia decisión (...)" (Subrayado y negreado por fuera del texto original).

¹ Pagina 2 memorial radicado 09 de agosto de 2022

De la premisa anterior, dentro del expediente de la referencia obra reporte de títulos emitido por parte del Banco Agrario².

En consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta el auto que inadmitió la demanda, el escrito subsanatorio, el auto que libró mandamiento ejecutivo y la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, junto con sus respectivas pruebas radicadas por la suscrita.

III. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos solicito se revoque, Auto notificado en el estado del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en providencia de fecha 17 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso, y en contra del Auto notificado en el estado del 16 de septiembre de 2022 el cual ordenó secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-404699.

Por lo expuesto dentro del presente recurso de reposición, solicito respetuosamente a su señoría dar por terminado el proceso judicial por pago total de la obligación, y proceder con lo contemplado en el artículo 366 del C.G. del P.

Respetuosamente.



Indira Vanessa Socha Barbón
C.C. 1.022.376.907 de Bogotá D.C.
T.P. 351.997 del C.S. de la J.
barbonconsultoresjuridicos@gmail.com

² Archivo PDF 44 reporte títulos maría Expediente virtual 11001400306820210143400.